República de Colombia Rama Judicial Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo			
Demandante	JESÚS ALEJANDRO ARRIOLA			
Demandado	NORBEY SALINAS			
Radicado	No. 05001-40-03-009-2008-00075-02			
Instancia	Segunda			
Procedencia	Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Medellín			
Providencia	AUTO 1430V			
Asunto	Resuelve Apelación –CONFIRMA			

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO frente a la decisión emitida en providencia del 02 de septiembre de 2019 (F.204 cuaderno incidente) por el que se DECLARÓ NO PROBADA la causal de nulidad del numeral 8vo del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 02 de septiembre de 2019, se emitió auto de parte del Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, por el cual se declaró no probada la causal de nulidad del numeral 8vo del artículo 133 del Código General de Proceso, antes artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, invocada por el apoderado de la demandada.

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación el día 10 de septiembre de 2019 (F. 207 cuaderno incidente) frente al anterior auto en el tiempo oportuno. Argumentando que, la notificación no se realizó en debida forma a la señora LUZ DARY ECHAVARRIA, demandada en el proceso de la referencia, toda vez que esta se encontraba fuera del país hacía más de quince años, pues salió de Colombia en el año 2000, y que, para el momento de la firma de la escritura pública en la que se constituyó la hipoteca, septiembre de 2004 ella no se encontraba presente. Que, quien recibió las notificaciones por aviso, en su momento, fue la hermana la señora EDILSA ECHAVARRÍA y que, no existe prueba y que el despacho no demostró que fuese la representante de su hermana LUZ DARY ECHAVARRIA, teniendo en cuenta que no existe poder, afirma que la norma es clara en decir a la persona directamente vinculada o a

su representante, y que entre personas mayores de edad la representación se hace de conformidad a la ley, mediante el derecho de postulación.

Manifiesta que, el Juzgado desconoció la prueba de migración, en donde hace constar que, la señora LUZ DARY ECHAVARRIA no registró movimientos de entrada en Colombia desde el año 2000, y que para el recurrente es prueba más que suficiente, clara y asertiva frente a la situación y ubicación geográfica de la señora LUZ DARY ECHAVARRIA.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (Fl. 209 cuaderno incidente), en el cual decidió no reponer el auto del 02 de septiembre de 2019 y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto era o no viable, declarar no probada la causal de nulidad del numeral 8vo del artículo 133 del Código General de Proceso, antes artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, invocada por el apoderado de la demandada. Por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada, la señora LUZ DARY ECHAVARRIA.

3.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 133 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)

Asimismo, examinaremos el artículo 292 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)".

En lo que interesa al caso el Artículo 79. Habla sobre la Presunción negativa del ánimo de permanencia

"No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante."

Por su parte el artículo 81 del código civil habla de que "el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior."

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Es competente esta dependencia en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto en tiempo y en debida forma, contra el auto de 02 de septiembre de 2019, dictado en primera Instancia por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Ahora bien, se tiene en el presente proceso que, el 14 de agosto de 2008, se radicó memorial con constancia de envío de notificación personal a los demandados LUZ DARY ECHAVARRIA Y DIOMER SALINAS (F.28), la cual fue recibida el 10 de marzo de 2008, por la señora DIANA ECHAVARRIA hermana de la señora Luz Dary Echavarría. Asimismo, reposa en el expediente constancia de devolución de comunicaciones y avisos judiciales por correo certificado de 04 de julio de 2008, a la misma dirección donde se envió la notificación del 14 de agosto de 2008, en el cual se referencia que, "dijo ser la persona a notificar, pero se negó a recibir" (F. 33 cuaderno principal). En este sentido, la norma procesal determina que, cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la notificación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello y dicha comunicación se entenderá entregada, como efectivamente sucedió en el presente caso.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, por auto de 26 de agosto de 2008 el Juzgado Noveno Civil Municipal, agregó al expediente las constancias de envío a los demandados, y le informó al apoderado de la ejecutante que las notificaciones debieron realizarse por separado a los demandados, así residieran en la misma dirección.

En memorial radicado el 08 de septiembre de 2008, el apoderado de la demandante allegó escrito autenticado del señor DIOMER NORBEY SALINAS, en el que se dio por notificado del auto admisorio de la demanda, y, por auto de 25 de noviembre de 2008 el Juzgado, tuvo notificado por conducta concluyente sólo al señor SALINAS del auto que libró mandamiento de pago.

El día 09 de octubre de 2008, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 001-381357, la cual se realizó

en presencia de la señora EILSA ECHAVARRIA, hermana de la señora LUZ DARY ECHAVARRIA, quien manifestó que la deuda no era de su hermana, sino de DIOMER NORBEY SALINAS GALLEGO. El despacho declaró legalmente secuestrado el inmueble al no haberse presentado oposición alguna.

En memorial de 27 de octubre de 2008, el apodera demandante aportó constancia de entrega de comunicaciones y avisos judiciales, dando cumplimiento a lo requerido por el juzgado en auto de 26 de agosto de 2008, notificación que fue enviada por correo certificado a la misma dirección donde se enviaron las notificaciones anteriores, la cual fue recibida el 02 de septiembre de 2008, por la señora DIANA ECHAVARRIA hermana de la señora Luz Dary Echavarría, y se referenció en dicha constancia de envió que, "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada". (Fl. 64).

La normativa procesal, no acoge como única forma de notificación la notificación personal, pues como se observa en el artículo 292 antes referenciado, permite que, ante la imposibilidad de practicar la notificación personal, se habilita la notificación por aviso, con la finalidad de evitar entorpecer la administración de justicia. Sin que se determine en el artículo referenciado, que dicha notificación deberá ser recibida por un apoderado o representante legal de la persona a notificar.

Consta en el expediente que en el folio 67 del cuaderno principal, el aviso enviado cumple con los requisitos del artículo 292 C.GP., a folio 74 reposa copia del auto de libró mandamiento de pago y a folio 72 copia informal de la demanda, y que dicha notificación se envió por intermedio de empresa postal a la Dirección Carrera 47 #70-19 apto 101 piso 1, donde manifestaron que la persona a notificar residía o laboraba en la dirección indicada. Por lo que, se tiene que la demandante envió copia de la comunicación remitida a la demandada, cotejada y sellada por la respectiva empresa de servicio postal, con la constancia de entrega a la dirección correspondiente.

Ahora bien, afirma el recurrente que, la señora LUZ DARY ECHAVARRIA, no reside en Colombia desde el año 2000. Sin embargo, esta circunstancia no impide que la demandada pudiera ser notificada en Colombia, porque con el simple hecho de viajar a otro país no se adquiere el domicilio civil en ese lugar, de igual forma, el domicilio no se muda porque una persona resida largo tiempo en otra parte, lo anterior de conformidad con los artículos 79 y 81 del Código Civil. Y, en el presente asunto, la demandada no logró acreditar desde hace cuánto tiempo residía en Costa Rica, ni tampoco aportó permiso de residencia permanente en dicho país que dé cuenta del cambio de su domicilio civil. Por lo que su domicilio, para efectos de notificación, era la Carrera 47 #70-19 apto 101 piso 1 lugar donde fue enviada, tanto la citación como la notificación por aviso, sin que, la persona a quien fue entregada en el lugar de destino, informara que la demandada no residía en dicho lugar, por el contrario, manifestó que la persona a notificar residía allí, como consta en la constancia de envío que reposa en el expediente. De igual manera, al momento de la diligencia de secuestro la señora DIANA ECHAVARRIA hermana de la señora Luz Dary Echavarría, en ningún momento informó que su hermana no residiera en el inmueble, o que esta tuviera su domicilio en otro país, sólo se limitó a manifestar que la deuda no era de su hermana Luz Dary Echavarría, sino del señor DIOMER NORBEY SALINAS GALLEGO.

Se tiene entonces que, el hecho de que la señora LUZ DARY ECHAVARRIA, se haya ausentado transitoriamente de su lugar de habitación, no significa que haya cambiado su domicilio, tampoco da cuenta de que esta no estuviera enterada de citación y de la notificación mediante aviso, pues estas fueron enviadas a su lugar habitual de residencia de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. Asimismo se tiene que las mismas fueron recibidas por su hermana, quien en ningún momento informó que ella no residiera allí.

En punto entonces, de la decisión, en las circunstancias vistas y analizadas conforme a las disposiciones de ley anotadas, habrá de confirmarse el auto en apelación.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, en el presente asunto se ha logrado establecer que, no le asiste razón al apoderado de la demanda en sus argumentos para determinar que se configuró la causal de nulidad del numeral 8vo del artículo 133 del Código General de Proceso, antes artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues la señora LUZ DARY ECHAVARRÍA fue notificada de conformidad con lo establecido en la norma procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P.

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO Juez (firmada digitalmente)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. ______ el auto
anterior.
Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
MARITZA HERNANDEZ IBARRA

MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria